



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

007

EXP. 00087-2007-PA/TC  
LIMA  
DEMETRIO GUTIÉRREZ MAMANI

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de marzo de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Demetrio Gutiérrez Mamani contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 33 del segundo cuaderno, su fecha 13 de julio de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 17 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República y de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se deje sin efecto la resolución de fecha 27 de enero de 2004, que confirma la resolución de primera instancia que declara infundada la demanda, y la de 11 de octubre de 2004, que declara improcedente su recurso de casación. Alega que dichas resoluciones violan los derechos al debido proceso, a la cosa juzgada y la propiedad. Según refiere, los vocales demandados no habrían tomado en cuenta que la posesión del inmueble, que era el fundamento de su demanda de prescripción, estaba acreditada en lo actuado en un proceso de formación de título supletorio anterior. Adicionalmente, alega que la resolución declarando improcedente su recurso de casación establece el pago de las costas y costos, pese a que él habría sido exonerado de todo pago por contar con auxilio judicial.

2. Que, con fecha 24 de enero de 2005, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que el proceso cuestionado ha sido tramitado de manera regular. La recurrida, por su parte, confirma la resolución apelada, por considerar que el recurrente pretende una revisión de las pruebas actuadas en el proceso ordinario, lo que no sería posible en un proceso de amparo.

3. Que, a juicio del Tribunal Constitucional, la demanda debe desestimarse. A este efecto, el Tribunal recuerda que, en su jurisprudencia, tiene afirmado que "La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional (...); sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional (...) entrar a conocer el asunto (...). [L]os procesos de subsunción normales dentro



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional (...), siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto” [STC 09746-2005-PHC/TC, Fund. Jur. N°. 4].

4. Que, en el caso, el Tribunal observa que si bien el recurrente alega la vulneración de los derechos a la cosa juzgada y de propiedad, en realidad, lo que cuestiona es la indebida motivación de las resoluciones que impugna, toda vez que éstas no habrían tomado en cuenta los hechos acreditados en el proceso de títulos supletorios seguido por el recurrente. Sin perjuicio de que dicha valoración de los medios de prueba sea un tópico ajeno a la competencia *ratione materiae* del proceso de amparo, el Tribunal Constitucional aprecia que este aspecto fue objeto de un pronunciamiento en el proceso ordinario, al destacarse en la sentencia de vista [fojas 2 del primer cuaderno, considerando Quinto] las razones por las cuales dicha resolución no enerva la apreciación de la prueba respecto a la posesión alegada por el recurrente en el proceso ordinario. Por tanto, es de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
MESÍA RAMÍREZ**

LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (1)